



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 25 de mayo de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00252 de SINDICATO DE TRABAJADORES DE BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA - SINTRABAT contra BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA - SINTRABAT contra la sociedad BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 13 de abril de 2021 instauró un derecho de petición ante la accionada con el fin de obtener información detallada sobre los cargos de los directivos de la sociedad, los cargos existentes con sus funciones, los estudios, forma técnica, estudios de mercado que llevaron a cambiar el modelo de negocio de la sociedad y a determinar la comisión de renta variables, así como obtener los estados financieros de los años 2018 a 2020.

Indicó que a la fecha de radicación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la encartada.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar una respuesta completa a la petición que elevó el 13 de abril de 2021.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 19 de mayo del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La sociedad **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.** señaló que dio respuesta a la petición de la parte accionante de forma clara, completa y de fondo, que si bien no otorgó cierta información lo hizo por cuanto la misma goza de reserva y explicó los motivos de la misma.

Por lo anterior manifestó que adelantó las actuaciones pertinentes para dar respuesta efectiva a la solicitud elevada por el accionante, por lo que quedó acreditada su improcedencia por hecho superado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
 República de Colombia

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 13 de abril de 2021.

Para acreditar su solicitud, allegó en formato PDF la petición radicada ante la encartada el 13 de abril de 2021 misma en la que se evidencia el sello de recibido por parte de la sociedad British American Tobacco Colombia S.A.S., motivo por el cual no hay duda respecto de la radicación del derecho de petición.

Frente a ello, la accionada al rendir informe aportó copia de la respuesta que le dio al accionante el 20 de mayo de 2021, misiva que fue enviada al correo *sintrabatnacional@gmail.com*, mediante la cual, se pronunció frente a las inquietudes del accionante en los siguientes términos¹:

| SOLICITUD | RESPUESTA |
|--|---|
| <i>1. Informar y detallar los nombres y cargos de los Directivos de la Empresa (desde el rango de presidente, gerentes, jefes de oficina y líderes y coordinadores) que tienen a cargo la toma de decisiones al interior de la Compañía, conformes el artículo 32 y 33 CST</i> | En respuesta a dicha solicitud, en la respuesta proporcionada se remitió imagen del organigrama de la sociedad en donde se establecen los cargos directivos y el nombre de las personas que desempeñan los mismos. (Ver imagen folio 8 archivo pdf "04Contestacion"). |
| <i>2. Informar y detallar los cargos que existen en la compañía con las respectivas funciones que ejerce cada uno de los puestos de trabajo y escala salarial asignados por la BAT Colombia SAS.</i> | Aportó junto con la respuesta el anexo 1, mismo en el cual se evidencia las funciones y perfiles del personal que hace parte de la compañía. (Ver folios 16 a 35 archivo pdf "04Contestacion"). Respecto de los salarios devengados por el personal que labora al servicio de la encartada, manifestó que dicha información ostenta el carácter de reserva legal en los términos de la Ley 1437 de 2011. |
| <i>3. Informar y detallar los estudios de puestos de trabajo que conllevaron al cambio del modelo de negocio de la compañía.</i> | Informó a la parte accionante que el cambio de modelo de negocio obedeció a la estrategia corporativa, sustentados con el objeto de preservar la estabilidad de los trabajadores, por lo que se implementó la actividad alterna por contar con la infraestructura y herramientas requeridas para el desarrollo de las gestiones. |
| <i>4. Informar y detallar de acuerdo al ítem anterior, cuántos trabajadores existen en cada cargo sindicalizados y cuántos no son sindicalizados.</i> | A folios 9 a 13 del informe rendido por la encartada, relacionó mediante un cuadro los distintos cargos existentes al interior de la compañía y el número de empleados que desempeñan los mismos, resaltando cuantos de ellos son o no sindicalizados. |
| <i>5. Informar y detallar la forma técnica y los estudios para determinar la Renta Variable</i> | Aportó una captura de imagen del flujograma de la creación de objetivos para la renta variable FDV y proceso de objetivación <i>in house</i> . (Ver imagen folio 13 archivo pdf "04Contestacion"). |
| <i>6. Informar y detallar los estudios de mercado frente a la oferta y la demanda para determinar la comisión de la Renta Variables de los productos de las ventas de Call Center y TAT</i> | Indicó que los mismos se sustentan en los datos históricos y el potencial de ventas, en relación con los productos de las diferentes categorías ofrecidas por la sociedad. |
| <i>7. Informar y detallar los estudios técnicos que conllevaron al cambio del modelo de negocio de la compañía.</i> | Manifestó que ello obedeció al nuevo modelo comercial implementado por la compañía para la optimización de la operación y el avance sostenible de las actividades propias del negocio. |

¹ Folios 8 a 15 archivo pdf "04Contestacion".



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

| | |
|---|--|
| 8. Informar y detallar los estudios de mercado que conllevaron al cambio del modelo de negocio de la compañía | Adujo que los estudios que llevaron al cambio de modelo se sustentan en una estrategia propia e inherente de la sociedad para la optimización de la operación y el avance sostenible de las actividades propias del negocio. |
| 9. Informar y detallar los estudios de mercado que conllevaron a ampliar el portafolio de productos y servicios que presta la compañía. | Este punto fue resuelto en los mismos términos de la respuesta brindada al punto número 8, esto es, que los estudios que llevaron a ampliar el portafolio de productos y servicios es una estrategia propia e inherente de la sociedad para la optimización de la operación y el avance sostenible de las actividades propias del negocio. |
| 10. Informar y detallar los estados financieros de la compañía de los años 2018, 2019 y 2020. | Finalmente, en la respuesta brindada aporto los estados financieros para los años solicitados, mismos que se encuentran en el anexo 2 visible a folios 36 a 47 del archivo pdf "04Contestación". |

En ese orden, se observa que la petición que elevó el Sindicato de Trabajadores de British American Tobacco Colombia - SINTRABAT el 13 de abril de 2021, en efecto, fue resuelta de fondo con la misiva que le envió la accionada el 20 de mayo de 2021, ya que en esta se da una respuesta de fondo frente a cada uno de los interrogantes planeados por el accionante.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por el **Sindicato de Trabajadores de British American Tobacco Colombia - SINTRABAT** contra la sociedad **British American Tobacco Colombia S.A.S.**, acorde con lo aquí considerado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5966fbb419a63ea7d77712e54fc32794e2330da3fe6f08cbd13f9f780013c035

Documento generado en 25/05/2021 09:27:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>